



**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 3394-2017
LAMBAYEQUE**

SUMILLA: La sentencia de vista vulnera el debido proceso, el cual garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas.

Lima, ocho de mayo
de dos mil dieciocho.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:-----**

I. VISTA, la causa número tres mil trescientos noventa y cuatro guion dos mil diecisiete; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos Walde Jáuregui (Presidente), Rueda Fernández, Wong Abad, Sánchez Melgarejo y Bustamante Zegarra, luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

II. MATERIA DEL RECURSO

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Mercedes Urdampilleta Ramírez**, mediante escrito de fecha cinco de enero de dos mil diecisiete, que obra a folios trescientos noventa y cinco, contra el auto de vista, emitido por Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, obrante a fojas trescientos setenta y cinco, que confirmó el auto de primera instancia del uno de julio de dos mil dieciséis, a fojas doscientos noventa y ocho, en el extremo que declaró la nulidad de oficio de todo lo actuado e improcedente la demanda; en los seguidos por Mercedes Urdampilleta Ramírez contra la Sucesión de Marco Arnaldo Urdampilleta Ramírez y otros, sobre indemnización y otro.



**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 3394-2017
LAMBAYEQUE**

**III. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO
PROCEDENTE EL RECURSO**

1. Mediante auto calificadorio de fecha seis de abril de dos mil diecisiete, a fojas ochenta y tres del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto por la demandante, Mercedes Urdampilleta Ramírez, por las causales que a continuación se detalla:

- a) **Infracción al principio de inaplicabilidad por analogía de las normas procesales que restrinjan derechos, contenida en el artículo 139 inciso 9 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo IV del Título Preliminar del Código Civil, por cuanto el superior en grado ha aplicado erróneamente el artículo 14 de la Ley de Conciliación, Ley N.º 2687 2.** Alega que, la Sala Superior en la resolución materia de grado, ha señalado que debe aplicarse el contenido del artículo 14 de la Ley N.º 26872, por cuanto, la demandada Luz Angélica Urdampilleta Ramírez otorgó poder por Escritura Pública a Farina Katiushca Gálvez Urdampilleta, con fecha catorce de enero de dos mil tres, a través del cual le confiere entre otras facultades la de conciliar, y en mérito a esa potestad hace extensivo el mandato y señala que obviamente tiene facultad para ser invitada para asistir a conciliar; pero se olvida que ese dispositivo legal, en su quinto párrafo expresa que en el caso que las facultades hayan sido otorgadas con anterioridad a la invitación, el poder deberá además contar con facultades para que el apoderado pueda ser invitado a un proceso conciliatorio; agrega que, del poder otorgado se determina que la apoderada no contaba con facultades para ser invitada a un proceso conciliatorio; además que, la facultad de conciliar otorgada en aplicación estricta del contenido de esa norma, resulta insuficiente e inaplicable a la conciliación extrajudicial, que es una institución de naturaleza autónoma e independiente a las disposiciones que regula el



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 3394-2017
LAMBAYEQUE

Código Procesal Civil, y por consiguiente, sus exigencias resultan de obligatorio cumplimiento, conforme así lo prescribe la Séptima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N.º 26872.

b) Inaplicación del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Conciliación, aprobado por Decreto Supremo N.º 014-2008-JUS.

Sostiene que, la resolución materia de grado contraviene el contenido expreso del artículo 13 del citado reglamento, pues, el poder que la codemandada Luz Angélica Urdampilleta Ramírez otorgó a Farina Katiushca Gálvez Urdampilleta, no contenía facultades para: i) Conciliar extrajudicialmente; ii) disponer del derecho materia de conciliación; iii) ser invitada al procedimiento conciliatorio, conforme taxativamente lo señala el artículo 14 de la Ley N.º 26872 y el artículo 13 de su reglamento, en consecuencia el referido poder no resulta suficiente para que la apoderada sea citada como invitada en la conciliación extrajudicial.

c) Afectación al derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva y observancia del debido proceso, reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

Sostiene que, la Sala Superior ha debido tener en cuenta que el derecho de acceso a la justicia como componente del derecho a la tutela jurisdiccional, no puede ser conculcado, porque ante la existencia de situaciones como la presente, este derecho debe ser interpretado en el sentido más favorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial y por ello debe aplicarse el principio de *pro actione* o de favorecimiento del proceso; que, el Colegiado Superior al otorgarle una interpretación extensiva al poder otorgado a Farina Katiushca Gálvez Urdampilleta a participar en la conciliación extrajudicial como apoderada de Luz Angélica Urdampilleta Ramírez no resulta eficaz ni suficiente, pues está obstaculizando su derecho de acceso a la justicia y el de acudir a los órganos jurisdiccionales para salvaguardar sus intereses.



**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 3394-2017
LAMBAYEQUE**

IV. ANTECEDENTES DEL PROCESO

Demanda

1. Mediante escrito presentado el ocho de julio de dos mil quince, que obra a fojas ciento seis, Mercedes Urdampilleta Ramírez interpuso demanda solicitando que los demandados cumplan con reembolsarle la suma de cuatrocientos cuarenta y tres mil veintiocho con 81/100 nuevos soles (S/. 443 028,81) por concepto de la parte proporcional que le corresponde de los frutos producidos por el predio “El Limón” de propiedad de la recurrente y de los demandados, con intereses legales. Asimismo, pretende una indemnización por haber hecho uso exclusivo de los bienes de propiedad común consistente en el inmueble ubicado en la calle Los Álamos número 118, urbanización Santa Victoria, distrito y provincia de Chiclayo, debiendo fijarse una indemnización ascendente a ciento ochenta y siete mil novecientos veinte nuevos soles (S/. 187 920,00) y vehículo automotor consistente en una camioneta marca Nissan, año mil novecientos noventa y dos, de placa de rodaje PC7859, que asciende a una indemnización en la suma de cincuenta mil nuevos soles (S/. 50 000). Finalmente, solicita que los demandados indemnicen por el daño moral ocasionado como consecuencia de los hechos ilícitos cometidos en su agravio, consistente en la celebración simulada de un acto jurídico de compraventa, entre Graciela Ramírez Ferre como vendedora y los demás demandados como compradores, mediante el cual se le despojó de sus derechos como heredera de doña Graciela Ramírez viuda de Urdampilleta respecto de los mismos bienes que son materia de las pretensiones anteriores, en la suma de quinientos mil nuevos soles (S/.500,000.00), más los intereses legales desde la fecha de producido el daño.

2. Los argumentos que sustentan la demanda son los siguientes:

- Tras la muerte de su padre ocurrido el dieciocho de junio de mil novecientos noventa y cuatro, fue declarada conjuntamente con sus



**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 3394-2017
LAMBAYEQUE**

hermanos y madre, legítimos herederos del causante, a partir del cual se convirtieron en copropietarios de los bienes de este, entre los cuales, se encontraba el predio agrícola denominado “El Limón” de treinta y seis punto siete mil cuatrocientos ochenta y cinco hectáreas (36,7485 ha), inscrito en la Partida Registral N.º 02196491, predio que ha sido expropiado por el Estado en el dos mil cuatro (proyecto especial Olmos Tinajones), el cual ha dado origen a un proceso judicial en donde se cuestiona el monto del justiprecio.

- Desde la muerte de su padre, los demandados han venido explotando el predio “El Limón”, los cuales les ha deparado ingentes ganancias de las cuales no participó la actora.
- No obstante, de tener la calidad de legítima copropietaria de diversos bienes, se da el caso que desde el fallecimiento de sus padres no ha podido usar ni disfrutar de los mismos por el comportamiento de los demandados, por el contrario, estos vienen conduciendo la totalidad de los bienes en forma exclusiva en claro detrimento de la recurrente.

Contestación de demanda

3. Mediante escrito de fecha tres de setiembre de dos mil quince, a fojas ciento sesenta y siete, Salvador Burga Tello, en representación de Mara Pamela Tello Solano contesta la demanda, bajo los términos siguientes:

- Es falso que Marco Urdampilleta Ramírez desde el año mil novecientos noventa y cuatro haya venido explotando el predio “El Limón”, tampoco es cierto que, esté conduciendo o haya conducido el predio ubicado en la calle Los Sauces número 665, de la urbanización Santa Victoria; asimismo, es falso que haya usado la camioneta.



**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 3394-2017
LAMBAYEQUE**

- Si el fundo fue expropiado en el año dos mil cuatro, los demandados nunca pudieron obtener ningún fruto desde aquel año; entonces, como puede el peritaje de parte ofrecido por la actora hacer una valuación hasta el año dos mil ocho.

Rebeldía

4. Mediante Resolución número cuatro del diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, a fojas ciento noventa y siete, se declaró rebelde a los demandados Graciela, Carlos, Luz Angélica Urdampilleta Ramírez y Cecilia María del Carmen de Orbegoso Montoya.

Auto de primera instancia

5. El Juez del Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, expidió el auto de fecha uno de julio de dos mil dieciséis, a fojas doscientos noventa y ocho, declarando la nulidad de oficio de todo lo actuado e improcedente la demanda; bajo los siguientes argumentos:

- De autos se aprecia según la demanda de folios 106 a 116, que las pretensiones de pago de frutos e indemnización son materias conciliables, asimismo de acuerdo con el Decreto Supremo N.º 008-2011-JUS, desde el cuatro de octubre de dos mil once, entró en vigencia en el Distrito Judicial de Lambayeque la Ley N.º 26872, Ley de Conciliación. Siendo esto así, todas las demandas ingresadas luego de la fecha indicada –cuatro de octubre de dos mil once– y que contengan pretensiones disponibles para las partes, deben necesariamente cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial previa.
- En el caso de autos se aprecia que la demanda ha sido admitida contra Graciela Urdampilleta Ramírez, Carlos Edgar Urdampilleta Ramírez, Luz Angélica Urdampilleta Ramírez, sucesores de Marco Arnaldo



**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 3394-2017
LAMBAYEQUE**

Urdampilleta Ramírez: I) María Pamela Tello Solano representada por Salvador Iván Burga Tello, ii) Cecilia María del Carmen de Orbegoso Montoya (ver auto admisorio de folios 117 - 118).

- Si bien la parte actora ha adjuntado a su demanda el acta de conciliación de fecha siete de abril del dos mil quince (ver foja noventa); sin embargo, conforme es de verse del Certificado de Movimiento Migratorio N.º 00038/2013/MIGRACIONES-JZTRU, expedido el veinticinco de noviembre del dos mil quince, anexo 1-N de la demanda (ver folio ochenta y ocho) la codemandada, Luz Angélica Urdampilleta Ramírez, registra su última salida con destino a los Estados Unidos el veintiuno de marzo de dos mil siete, asimismo en la absolución del traslado de la nulidad, la codemandada, Mercedes Urdampilleta Ramírez, señala que el certificado migratorio presentado en la nulidad deducida (ver foja doscientos catorce) no refleja la realidad ni tiene conexión en el tiempo por el poder otorgado por la misma Luz Angélica Urdampilleta Ramírez a favor de Farina Katiushca Gálvez Urdampilleta mediante Escritura Pública de fecha catorce de enero de dos mil trece, indicando que ello obedece a que Luz Angélica Urdampilleta Ramírez y Luz Angélica Cano son la misma persona por cuanto tiene doble nacionalidad y lleva el apellido de casada, para lo cual ha presentado el Certificado de Movimiento Migratorio N.º 00048/2013/MIGRACIONES-JZTRU, donde la persona de Luz Angélica Cano, registra su salida a los Estados Unidos el veintiséis de marzo del dos mil trece.
- En ese orden, sin ser necesario entrar a tallar respecto a los certificados migratorios en cuestión, lo cierto es que, de ambos se extrae que la comandada Luz Angélica Urdampilleta Ramírez a la fecha de la invitación a conciliar (en dos oportunidades, el veintiséis de marzo de dos mil quince y siete de abril de dos mil quince según es de verse a fojas noventa) se encontraba fuera del territorio del Perú, habiendo otorgado poder a favor de Farina Katiushca Gálvez Urdampilleta,



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 3394-2017
LAMBAYEQUE

incluso para conciliar, el mismo que se encuentra inscrito en la Partida Registral N.º 11181056 del Registro de mandatos y poderes de los Registros Públicos (anexo 1-K de la demanda, ver fojas sesenta y seis).

- Bajo ese contexto, el artículo 6 de la Ley N.º 26872, modificada por el Decreto Legislativo N.º 1070, establece que si la parte demandante en forma previa a interponer su demanda judicial no solicita ni concurre a la audiencia de conciliación extrajudicial para intentar una solución consensual a su controversia, el juez competente al momento de calificar la demanda la deberá declarar improcedente por causa de manifiesta falta de interés para obrar. De otro lado, en el artículo 7-A de la misma Ley, (Supuestos y materias no conciliables de la Conciliación) indica que, no procede la conciliación en los siguientes casos: [...] b) *Cuando la parte invitada domicilia en el extranjero, salvo que el apoderado cuente con poder expreso para ser invitado a un Centro de Conciliación* (énfasis agregado).
- Al respecto, de la revisión del poder otorgado por la codemandada Luz Angélica Urdampilleta Ramírez a favor de Farina Katiushca Gálvez Urdampilleta, inscrito en la Partida Registral N.º 11181056 del registro de mandatos y poderes de los Registros Públicos, presentado en el anexo 1-K de la demanda (ver fojas sesenta y seis), se advierte que entre las facultades especiales conferidas a su apoderada, figura el de actuar en procesos iniciados o por iniciarse, pudiendo incluso conciliar, lo que en buena cuenta significa que, válidamente pudo haber sido citada como invitada en representación de la codemandada a la conciliación extrajudicial, requisito previo a la interposición de la demanda, lo cual no ha ocurrido tal como se aprecia del acta de conciliación de fecha siete de abril de dos mil quince (ver folios noventa y noventa y uno), por cuanto se ha invitado a conciliar a título personal a Luz Angélica Urdampilleta Ramírez, con domicilio en Los Sauces



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 3394-2017
LAMBAYEQUE

número 665 urbanización Santa Victoria, distrito y provincia de Chiclayo, sin considerar (como se explicó en el considerando precedente) que en la fechas de las invitaciones se encontraba fuera del país; no habiéndose dirigido invitación a la apoderada, pese a que en Registros Públicos figuraba su inscripción. Asimismo, debe puntualizarse que la condición de la apoderada, Farina Katiushca Gálvez Urdampilleta, respecto de Luz Angélica Urdampilleta Ramírez se encontraba publicitada en los Registros Públicos por lo que la demandante no podría alegar desconocimiento. Sobre esto último debe indicarse que, en mérito al principio de publicidad registral se entiende que tenía pleno conocimiento toda vez la referida publicidad se clasifica en: a) Publicidad material: Contenida en el enunciado, “*in re*” del principio; nadie puede alegar su desconocimiento que subyace del artículo 2012 del Código Civil; b) Publicidad formal: Se hace realidad con la obligación de los funcionarios de los Registros Públicos de informar a quien lo solicite del contenido de las inscripciones, sin expresión de causa. Máxime si dicha inscripción ha sido presentada como anexo de la demanda.

- Asimismo cabe precisar que si bien es verdad la parte demandada tiene pluralidad de sujetos [Graciela Urdampilleta Ramírez, Carlos Edgar Urdampilleta Ramírez, Luz Angélica Urdampilleta Ramírez, sucesores de Marco Arnaldo Urdampilleta Ramírez: I) María Pamela Tello Solano representada por Salvador Iván Burga Tello, II) Cecilia María del Carmen de Orbegoso Montoya (ver auto admisorio a fojas ciento diecisiete)]; sin embargo, la deficiencia en el correcto agotamiento de la vía previa en el entendido que todos los sujetos procesales deben ser correctamente invitados –máxime en el caso de autos se advierte la presencia de litisconsorte necesario pasivo, dado que los efectos del fallo recaerá sobre todos los demandados– vicia de nulidad insalvable al presente proceso.



**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 3394-2017
LAMBAYEQUE**

Auto de segunda instancia:

6. La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante resolución número doce, de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, obrante a fojas trescientos setenta y cinco, confirmó el auto de primera instancia de fecha uno de julio de dos mil dieciséis, a fojas doscientos noventa y ocho, que declaró la nulidad de oficio de todo lo actuado e improcedente la demanda; bajo los siguientes argumentos:

- La apelante señala que, al momento de la conciliación la demandada, Luz Angélica Urdampilleta Ramírez, se encontraba en el país; sin embargo, esto debe ser corroborado con los elementos probatorios existentes en el proceso. En primer lugar, debe señalarse que la demanda fue presentada el ocho de julio del año dos mil quince y se dirige contra la demandada Luz Angélica Urdampilleta Ramírez, con domicilio ubicado en la calle Los Sauces número 665, urbanización Santa Victoria, distrito y provincia de Chiclayo; sin embargo, en el acta de conciliación por inasistencia de una de las partes, a fojas noventa, se aprecia que para la mencionada demandada han consignado como domicilio, precisamente, el de la calle Los Sauces número 665, urbanización Santa Victoria, distrito y provincia de Chiclayo y a pesar de la primera invitación, el veintiséis de marzo del dos mil quince y la segunda, el siete de abril del año dos mil quince, esta no ha concurrido. Sucede que estando a las pruebas presentadas en la demanda, en el anexo 1-N, que corre a fojas ochenta y ocho, se aprecia que la demandante ha presentado un Certificado de Movimiento Migratorio N.º 00038/2013/MIGRACIONESJZTRU, del veinticinco de noviembre del dos mil trece, que en ese momento, demostraba que la codemandada Luz Angélica Urdampilleta Ramírez salió del país el veintiuno de marzo del dos mil siete y que era la última salida del país, sin haber retornado.



**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 3394-2017
LAMBAYEQUE**

- De ese modo, la demandante conocía que la codemandada no domiciliaba en el país, toda vez que la demandada ha presentado copias certificadas de la demanda del proceso de pago de frutos e indemnización (Expediente N.º 5029-2013-0-1706-JR-C I05), las cuales obran a fojas doscientos cuarenta y siete hasta doscientos cincuenta y siete, demanda presentada por la propia Mercedes Urdampilleta Ramírez en contra de, entre otros, Luz Angélica Urdampilleta Ramírez. Así también, a folios doscientos cincuenta y ocho a doscientos cincuenta y nueve, obra copia certificada de la resolución número dos, del tres de marzo del dos mil catorce, emitida por el Quinto Juzgado Especializado Civil de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que resolvió rechazar el trámite de la demanda, ello porque, según se aprecia en el fundamento quinto y sexto de esta resolución, que la codemandada, Luz Angélica Urdampilleta Ramírez contaba con apoderada, Farina Katiushca Gálvez Urdampilleta, poder que fue otorgado mediante Escritura Pública N.º 181, de fecha catorce de enero del dos mil trece, del cual observaron que la apoderada contaba con facultades para conciliar, sin embargo, no se le había invitado a la conciliación, razones por las cuales, rechazaron la demanda. Dicha resolución fue confirmada mediante resolución número cinco, a folios doscientos sesenta, por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, en el sentido de que Luz Angélica Urdampilleta Ramírez tenía una apoderada y que esta es la que debía ser invitada a la conciliación.
- Habiendo presentado copias certificadas de la demanda del proceso arriba mencionado, la demandante sabía perfectamente que la codemandada se encontraba en Estados Unidos, es por ello que ha presentado el certificado de movimiento migratorio N.º 00038/2013/MIGRACIONES-JZTRU; sin embargo, en el recurso de



**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 3394-2017
LAMBAYEQUE**

apelación se presentó dos certificados más, el Certificado de Movimiento Migratorio N.º 01170/2016/MIGRACIONES-JZTRU que pertenece a Luz Angélica Cano, de fecha ocho de julio del dos mil dieciséis, con nacionalidad americana y con pasaporte N.º 443831191, y adjunta también el Certificado de Movimiento Migratorio N.º 01171/2016/MIGRACIONES-JZTRU, que corresponde a Luz Angélica Urdampilleta Ramírez de nacionalidad peruana, expedido también el ocho de julio del dos mil dieciséis. Al respecto la demandante asegura que se trata de la misma persona. Esta ha presentado una licencia y certificado de matrimonio, que corre en el folio trescientos dieciocho, en el que aparece que la demandada, Luz Angélica Urdampilleta se ha casado con Eduardo Cano, siendo así, en el certificado migratorio a folios trescientos catorce que corresponden a Luz Angélica Cano, y del Certificado N.º 01171/2016/MIGRACIONES-JZTRU, a folios trescientos dieciséis, corresponde también al mismo certificado a fojas ochenta y ocho de Luz Angélica Urdampilleta Ramírez, se puede llegar a la conclusión que la demandada ingresó al país el seis de enero del dos mil quince, y salió del país rumbo a Estados Unidos el seis de abril del dos mil quince.

- La primera invitación a la audiencia de conciliación ocurrió el veintiséis de marzo del dos mil quince, fecha en la que la demandada se encontraba presente y tenía la facultad para presentarse a la segunda invitación; sin embargo, la segunda invitación fue programada para el día siete de abril del dos mil quince, día en el cual ya no se encontraba en el país, conforme a su certificado migratorio, en ese caso, debió aplicarse el artículo N.º 14 de la Ley N.º 26872, que señala: “en el caso de personas domiciliadas en el extranjero o en distintos distritos conciliatorios o que domiciliando en el mismo distrito conciliatorio se encuentren impedidas de trasladarse al centro de conciliación, se admitirá excepcionalmente su apersonamiento a la audiencia de



**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 3394-2017
LAMBAYEQUE**

conciliación a través de apoderado. Para tales casos, el poder deberá ser extendido mediante escritura pública y con facultades expresamente otorgadas para conciliar, no requerirá inscripción registral en el caso de haber sido otorgado con posterioridad a la invitación a conciliar”. Esto quiere decir que, para la segunda audiencia de conciliación, la demandada pudo participar válidamente a través de su apoderada, la cual nunca fue notificada, pese a que ese poder otorgado mediante escritura pública se encontraba inscrito debidamente en Registros Públicos, el cual goza de la presunción de publicidad que señala el artículo 2012 del Código Civil. Siendo así, no se puede admitir las alegaciones impugnatorias del demandante.

- En la foja doscientos dieciséis y doscientos diecisiete, obra la copia literal de la Partida N.º 11181056 sobre inscripción de mandatos y poderes, en la cual se encuentra inscrito en el asiento A00001, el otorgamiento de poder de Luz Angélica Urdampilleta Ramírez a favor de Farina Katiushca Gálvez Urdampilleta, en donde, entre las facultades otorgadas se encuentra la de conciliar (otorgado por Escritura Pública N.º 181, de fecha catorce de enero de dos mil trece y presentado ante Registros Públicos el veintisiete de agosto del dos mil trece). Por lo tanto, teniendo su apoderada las facultades para conciliar el día siete de abril del dos mil quince, fecha en la cual la demandada se encontraba en el país de Estados Unidos, esta última no podía ser participe en dicha audiencia conciliatoria.

V. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE

En el caso de autos, la cuestión jurídica objeto de control en sede casatoria, consiste en determinar si la sentencia de vista cumple con las reglas del debido proceso; así como, si se ha infringido la Ley de Conciliación Extrajudicial y su Reglamento.



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 3394-2017
LAMBAYEQUE

VI. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

PRIMERO: Sobre el recurso de casación

1.1 Es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la adecuada aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo regulan.

SEGUNDO: El debido proceso

2.1 En principio, se debe señalar que el derecho fundamental al debido proceso, tal como lo ha precisado el Tribunal Constitucional, es un derecho continente pues comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. Este derecho, “por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, características del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa”¹.

2.3 En ese mismo orden de ideas, se tiene que: “El derecho al debido proceso supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de

¹ FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor. “El Derecho a un Juicio Justo”. En: *Las garantías del debido proceso* (Materiales de Enseñanza). Lima. Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Embajada Real de los Países Bajos. p. 17



**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 3394-2017
LAMBAYEQUE**

carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etc. En las de carácter sustantiva o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. A través de esto último, se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas”².

TERCERO: Sobre el caso en concreto. Respecto a la infracción normativa al principio de inaplicabilidad por analogía de las normas procesales que restrinjan derechos, contenida en el artículo 139 inciso 9 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo IV del Título Preliminar del Código Civil, por cuanto el superior en grado ha aplicado erróneamente el artículo 14 de la Ley de Conciliación, Ley N.º 26872

3.1 El principio de inaplicabilidad por analogía nos da a conocer que la analogía no se puede aplicar en la ley penal ni en las normas que restringen derechos. Para resolver situaciones conflictivas no específicamente previstas en la ley el juez podrá utilizar figuras semejantes. *Desde el punto de vista lingüístico o genérico el término analogía encuentra su significado genuino o auténtico en la semejanza o proporción, dentro del campo del Derecho, la doctrina suele distinguir dos conceptos diferentes de analogía, tales como: la analogía de ley o analogía legis y la analogía de Derecho o analogía iuris. Desde el punto de vista del aspecto objetivo la analogía legis se caracteriza por el hecho de que en ella se comienza en una disposición concreta de la ley, para, sobre la base de su ratio essendi o idea fundamental, aplicarla a casos idénticos en su esencia; por el contrario, en la analogía iuris se arranca de una*

² STC N.º 02467-2012-PA/TC



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 3394-2017
LAMBAYEQUE

pluralidad de disposiciones singulares o particulares y se extraen de ellas, vía inductiva, principios más generales, los cuales se aplican a casos que no caen bajo ninguna de las disposiciones de la ley³.

3.2 Ahora bien, el artículo 14 de la Ley de Conciliación establece:

La concurrencia a la audiencia de conciliación es personal; salvo las personas que conforme a Ley deban actuar a través del representante legal. En el caso de personas domiciliadas en el extranjero o en distintos distritos conciliatorios o que domiciliando en el mismo distrito conciliatorio se encuentren impedidas de trasladarse al centro de conciliación, se admitirá excepcionalmente su apersonamiento a la audiencia de conciliación a través de apoderado. Para tales casos, el poder deberá ser extendido mediante escritura pública y con facultades expresamente otorgadas para conciliar, no requerirá inscripción registral en el caso de haber sido otorgado con posterioridad a la invitación a conciliar.

En el caso que una de las partes esté conformada por cinco o más personas, podrán ser representadas por un apoderado común.

En el caso, que las facultades hayan sido otorgadas con anterioridad a la invitación, el poder deberá además contar con facultades para que el apoderado pueda ser invitado a un proceso conciliatorio.

Es responsabilidad del centro de conciliación verificar la autenticidad de los documentos presentados al procedimiento conciliatorio y la vigencia de los poderes, en su caso.

En el supuesto en que alguna de las partes no pueda desplazarse al local del Centro de Conciliación para llevar a cabo la audiencia por motivos debidamente acreditados, ésta podrá realizarse en el lugar donde se encuentre la parte impedida, siempre y cuando pueda manifestar su voluntad en forma indubitable. Para tal efecto, el Conciliador señalará nuevo día y hora para la realización de la audiencia, observando los plazos previstos en el artículo 12 de la presente ley” (el subrayado es nuestro).

³ <http://antoniohuanacapacheco.blogspot.com/2013/08/comentarios-al-articulo-139-de-la.html>



**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 3394-2017
LAMBAYEQUE**

3.3 La recurrente sostiene que la Sala Superior ha aplicado el artículo 14 de la Ley N.º 26872, señalando que la demandada Luz Angélica Urdampilleta Ramírez otorgó poder por escritura pública a Farina Katiushca Gálvez Urdampilleta, con fecha catorce de enero de dos mil trece, a través del cual le confiere, entre otras, la facultad de conciliar. En mérito a esa potestad hace extensivo el mandato y señala que obviamente tiene facultad para ser invitada para asistir a conciliar; empero se olvida que ese dispositivo legal, en su quinto párrafo expresa que en el caso que las facultades hayan sido otorgadas con anterioridad a la invitación, el poder deberá además contar con facultades para que el apoderado pueda ser invitado a un proceso conciliatorio.

3.4 En efecto, de la revisión de la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior ha señalado que, si bien la codemandada, Luz Angélica Urdampilleta, tiene como domicilio en la ciudad de Chiclayo, también lo es que, tiene constantes salidas y entradas al país de Estados Unidos. En ese sentido, para la primera invitación a conciliar (veintiseis de marzo de dos mil quince) la codemandada se encontraba en el país; sin embargo, a la fecha cuando fue reprogramado (siete de abril de dos mil quince) esta no se encontraba en el Perú, conforme al certificado migratorio que obra en autos, por lo que de acuerdo al artículo 14 de la Ley N.º 26872, pudo apersonarse a la audiencia de conciliación a través de su apoderada, la cual nunca fue notificada, a pesar que tenía poder por escritura pública inscrito debidamente en Registros Públicos.

3.5 Al respecto, este Supremo Tribunal considera que la Sala Superior ha incurrido en una indebida interpretación del aludido artículo 14 de la Ley de Conciliación, Ley N.º 26872, en tanto que, efectúa interpretación extensiva del mismo señalando que, si la apoderada de la codemandada Luz Urdampilleta tenía un poder inscrito para conciliar, se entendía que este comprendía a su vez, la autorización para ser invitada a un proceso conciliatorio, cuando ambos aspectos son totalmente distintos, y la propia norma establece una



**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 3394-2017
LAMBAYEQUE**

discriminación al respecto en el quinto párrafo del citado artículo, conforme se ha detallado en los párrafos anteriores.

3.6 En principio, cabe señalar que la apoderada de la referida codemandada contaba con poder inscrito desde el catorce de enero de dos mil trece, es decir, desde mucho antes de producirse la segunda invitación a conciliar que fue el día siete de abril de dos mil quince, por ende, en atención a lo prescrito en el quinto párrafo del artículo 14 de la citada Ley, en caso que las facultades hayan sido otorgadas con anterioridad a la invitación, el poder deberá además contar con facultades para que el apoderado pueda **ser invitado a un proceso conciliatorio**, lo cual no se expresó en el poder otorgado a favor de la apoderada de la codemandada. De ello se puede colegir que, la apoderada de la señora Luz Urdampilleta no tenía las facultades suficientes para que pueda ser citada a conciliar, por ende, no le era exigible a la codemandada, quien se encontraba radicando en Estados Unidos en la fecha de la segunda citación de la conciliación, ser invitada a una audiencia de conciliación extrajudicial, pues cabe precisar que el segundo párrafo del artículo 14 en referencia señala que la invitación a conciliar solo es exigible a personas que domicilian en el extranjero o en distintos distritos conciliatorios siempre y cuando tenga un apoderado, entendiéndose, que tenga un apoderado que goce de plenas facultades que la Ley le otorga para tal efecto, lo cual no se dio en el presente caso.

3.7 Cabe precisar, que si bien la codemandada Luz Urdampilleta tiene como domicilio real, según su Ficha Reniec, en calle Los Sauces 665, Santa Victoria, distrito y provincia de Chiclayo, también lo es que, de los certificados migratorios que obran en autos, se advierte que la misma tiene diversas entradas y salidas al país de Estados Unidos desde el año de mil novecientos noventa y nueve por periodos de hasta diez meses de estadía, lo cual nos hace deducir que la citada codemandada reside también en el extranjero, considerando que el artículo 33 del Código Civil establece que el domicilio se constituye por la residencia habitual de la persona en un lugar y el artículo 35



**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 3394-2017
LAMBAYEQUE**

del mismo Código faculta a las personas a tener una pluralidad de domicilios, indicando que a la persona que vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales en varios lugares se le considera domiciliada en cualquiera de ellos. Siendo ello así, en principio, se tendría que la codemandada en mención tendría domicilio en Perú y en el extranjero, por ende, de acuerdo, al artículo 6 de la Ley de Conciliación, por regla general, no procede la conciliación extrajudicial cuando la parte emplazada domicilia en el extranjero, salvo tengan apoderado que goce de las facultades mencionadas en el considerando precedente, lo cual no se cumplió en el caso de autos.

CUARTO: Respecto a la infracción normativa por la causal de inaplicación del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Conciliación, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2008-JUS

4.1 De otro lado, la recurrente ha denunciado la **inaplicación del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Conciliación, aprobado por Decreto Supremo N.º 014-2008-JUS**; la cual guarda concordancia con el artículo 14 de la Ley de Conciliación, desarrollada en los párrafos precedentes. En dicho artículo 13 se estipula que: “Tanto para las personas naturales como para las jurídicas los poderes deberán consignar literalmente la facultad de conciliar extrajudicialmente y de disponer del derecho materia de conciliación. Lo mismo se aplica a los contratos de mandato con representación [...]”.

4.2 Es decir, del tenor de la citada norma, se desprende que, el poder que la codemandada Luz Angélica Urdampilleta Ramírez otorgó a Farina Katiushca Gálvez Urdampilleta, debía de contener facultades para: i) Conciliar extrajudicialmente; ii) disponer del derecho materia de conciliación; y iii) ser invitada al procedimiento conciliatorio, conforme taxativamente lo señala el artículo 14 de la Ley N.º 26872 y el artículo 13 de su reglamento, pero al no contar el mencionado poder con todos y cada uno de las facultades mencionadas, se ratifica que este resultó insuficiente para que la apoderada sea citada como invitada en la conciliación extrajudicial.



**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 3394-2017
LAMBAYEQUE**

QUINTO: Respecto a la infracción normativa por vulneración al derecho de la demandante a la tutela jurisdiccional efectiva y la observancia del debido proceso, reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú

5.1 Bajo lo expuesto, se colige que las infracciones invocadas por la recurrente son amparables al haberse corroborado la interpretación errónea e indebida aplicación de la Ley de Conciliación y su Reglamento, lo cual acarrea **la vulneración al derecho de la demandante a la tutela jurisdiccional efectiva y observancia del debido proceso, reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, pues como bien señala la recurrente, ante la existencia de situaciones como la presente, este derecho debe ser interpretado en el sentido más favorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial y por ello debe aplicarse el principio de favorecimiento del proceso; más aún, si se tiene que el Colegiado Superior ha efectuado erróneamente una interpretación extensiva al poder otorgado a Farina Katiushca Gálvez Urdampilleta a participar en la conciliación extrajudicial como apoderada de Luz Angélica Urdampilleta Ramírez, el cual fue insuficiente.

5.2 Así también, se advierte que las instancias de mérito no repararon en que en el presente proceso son varios codemandados, con quienes sí se habría cumplido el requisito previo de la conciliación, por ende, no existen razones para limitar la tutela jurisdiccional efectiva de la recurrente. Por lo tanto, corresponde declarar **fundado** el presente recurso de casación.

VII. DECISIÓN

Por tales consideraciones, en atención a lo dispuesto en los artículos 396 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 29364, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Mercedes Urdampilleta Ramírez**, mediante escrito de fecha cinco de enero de dos mil diecisiete, que obra a folios trescientos noventa y cinco; en



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 3394-2017
LAMBAYEQUE

consecuencia, **NULO** el auto de vista de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, obrante a fojas trescientos setenta y cinco; **e INSUBSISTENTE** el auto apelado, de fecha uno de julio de dos mil dieciséis, obrante a fojas doscientos noventa y ocho; **ORDENARON** al juez de primera instancia continuar con el trámite del presente proceso según su estado; en los seguidos por Mercedes Urdampilleta Ramírez contra la Sucesión de Marco Arnaldo Urdampilleta Ramírez, sobre indemnización y pago de frutos; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Sánchez Melgarejo.-**

S.S.

WALDE JÁUREGUI

RUEDA FERNÁNDEZ

WONG ABAD

SÁNCHEZ MELGAREJO

BUSTAMANTE ZEGARRA

Ptc/jfp